



SIPV N.º 147-2021 (RESOLUCIÓN FINAL)

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual interpuesta por la ciudadana: **XXXXXXX** **XXXXXX**, al correo electrónico oir@siget.gob.sv que gestiona la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia. Y que en dicho correo expreso requerir:

1. *De acuerdo con el art. 21, inciso 2º de la Ley de Telecomunicaciones (LT), "Cualquier operador que requiera el acceso a recursos esenciales de otro operador de redes deberá presentado una oferta de contratación especificando precios y condiciones técnicas ... De toda solicitud deberá remitirse a la SIGET copia con constancia de recepción de la operadora a la que se le envió" Con base a lo anterior, deseo consultar el número de solicitudes de interconexión (recurso esencial según el art. 19 literal a) y acceso a otros recursos cuya copia se haya remitido a SIGET en el período de 2016 a 2021, detallando de ser posible:*
 - a. *Fecha de la solicitud*
 - b. *Operador solicitante de interconexión y acceso a otros recursos.*
 - c. *Operador al que se solicitó la interconexión.*
2. *Según el art. 20 de la L T, "Las Ofertas Básicas de Interconexión y Acceso, los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión y los contratos de interconexión se consideran públicos y se inscribirán en el registro adscrito a la SIGET".*
 - a. *Al respecto, solicito el número de Ofertas Básicas de Interconexión y Ofertas Básicas de Acceso inscritas en el registro de la SIGET, detallado por operador y año.*
3. *Según el art. 21 de la LT, inciso tercero, respecto a la negociación entre particulares, "Transcurridos cuarenta días del día siguiente a la presentación de la solicitud de acceso, y no existiendo acuerdo en todo o en alguno de los puntos, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución del conflicto: · Solicito el número de casos en que la SIGET ha intervenido en caso de conflicto en negociación de interconexión en el período 2010 a 2021 detallando:*
 - a. *Año de la intervención*
 - b. *Operador solicitante y operador solicitado de la interconexión.*



ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que mediante auto de las once horas y cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó que el termino de plazo correspondiente es de diez días hábiles más, debido a que la información solicitada excedía de cinco años de haber sido generada. Todo en razón a la Ley de Acceso a la Información Pública en el inciso segundo del artículo 71, que establece:

Art. 71-...La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- II. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro de telecomunicaciones vigente remitió informe sobre el punto 1 y 2 de la petición, a través de documento que contiene los extractos de los contratos de interconexión de telecomunicaciones inscritos, los Ofertas Básicas de Interconexión y Ofertas Básicas de Interconexión inscrita y en trámite, el cual se anexa a esa resolución.
- III. La Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, sobre la parte de la petición que dice: *Según el art. 21 de la LT, inciso tercero, respecto a la negociación entre particulares, "Transcurridos cuarenta días del día siguiente a la presentación de la solicitud de acceso, y no existiendo acuerdo en todo o en alguno de los puntos, los interesados podrán acudir a la SIGET para la*



solución del conflicto: · Solicito el número de casos en que la SIGET ha intervenido en caso de conflicto en negociación de interconexión en el período 2010 a 2021 detallando: a) Año de la intervención y b) Operador solicitante y operador solicitado de la interconexión. Y según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro de telecomunicaciones vigente, estableció: Respecto a la información solicitada y para los efectos legales correspondientes, es preciso señalar que el procedimiento al que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Telecomunicaciones (LT), citado por el ciudadano solicitante, es el regulado en el Capítulo IV “Procedimientos de solución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales” que comprende los artículos 86 al 90 de la LT, y respecto de ese tipo de casos únicamente se comunica lo siguiente:

- En los registros y documentos que constan en poder de la UAJ, no se tiene ningún expediente administrativo en el que la SIGET haya intervenido a través de un proceso de solución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales, que se haya aperturado y completado a solicitud de un operador, en el período comprendido entre el año 2010 y el año 2021.

El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:

La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud... *Resaltado nuestro*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

- IV. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso, Unidad de Asesoría Jurídica de la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales



establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y además normativa vigente del rubro relacionado; y tomando en cuenta lo señalado por dicha dependencia en el considerado III; en el cual, estableció no poseer administrar, o haber generado aún el documento descrito en el requerimiento de información, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo al Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa:

Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*

Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: “número de casos en que la SIGET ha intervenido en caso de conflicto en negociación de interconexión en el período 2010 a 2021 detallando: a. Año de la intervención b. Operador solicitante y operador solicitado de la interconexión.”. Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana: **XXXXXXXX** **XXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados II, III y IV de esta resolución.



- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN